

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202000407-00**, informando que la parte demandante remitió trámite de notificación a las demandadas. Por otro lado, SOFTWAREONE COLOMBIA SAS solicita el traslado de la demanda, y PUERTO 80 SAS no se ha pronunciado. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone, **INCORPORAR** el trámite de notificación efectuado por la parte actora a las demandadas, para los fines a que haya lugar.

Ahora, encuentra que la demandada, SOFTWAREONE COLOMBIA SAS, solicita la notificación personal del presente asunto, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En ese orden ideas, es dable citar lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., norma aplicable a los procesos laborales, por mandato expreso del artículo 145 de nuestra norma procesal, articulado que a su tenor dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De la cita normativa, concluye este operador judicial que, con la manifestación efectuada por SOFTWAREONE COLOMBIA SAS, que la misma tiene pleno conocimiento del proceso ordinario que cursa en contra de ésta, por lo que, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Así pues, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora EDNA LILIANA TORRES RUBIO, identificada con C.C. No. 52.114.351 y T.P. No 120.612 del CS de la J, como apoderada judicial de SOFTWAREONE COLOMBIA SAS, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante en el expediente.

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOFTWAREONE COLOMBIA SAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

POR SECRETARÍA remítase **copia del traslado de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio y la presente providencia** al correo electrónico etorres@gclegal.co, y **CÓRRASE TRASLADO** a esta demandada por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaría de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Ahora, con relación a la otra demandada, PUERTO 80 SAS, se advierte, que las notificaciones se surtieron en debida forma, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020, remitiendo las documentales correspondientes a la dirección de correo electrónico de la demandada, angelaparra@puerto.co y administracion@puerto80.co.

Ahora, si bien es cierto que, la notificación electrónica prevista en el decreto 806 de 2020, señala que se entenderá por notificado al demandado a los dos (02) días siguientes al envío de la comunicación, lo cierto es que en materia laboral por garantizar el derecho de defensa y contradicción, el artículo 29 del CPT y la S.S., precisó la designación de un curador ad-litem (defensor de oficio), en el caso de no comparecer el extremo pasivo, disposición que no ha sido derogada con la expedición del citado decreto.

Entonces, es claro para este titular que PUERTO 80 SAS no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa, pese a las notificaciones debidamente realizadas por la parte actora al correo electrónico y sus acuses de recibido, razón por la cual se designará auxiliar de la justicia, con quien se deberá continuar el proceso.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., designar como **curador ad litem** (defensor de oficio) de la demandada PUERTO 80 SAS, con quien se continuará el proceso, al doctor **ALVARO ENRIQUE RAMIREZ IGLESIA**, identificado con C.C. No. 5.092.180 y T.P. No. 270.712 del C.S. de la J.

LÍBRESE COMUNICACIÓN a la abogada al correo electrónico abogado1229@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 48 del C.G.P. Así mismo, infórmesele que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada.

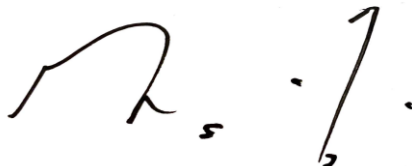
Por otro lado, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*, se dispone que **POR SECRETARÍA** se proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5º del artículo 108, relacionado con la inclusión del presente proceso y

respecto a dichas demandadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez surtido lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a07e074e935ffb12dcb7288e0ddd9f96f69cf550c687255cd8e9d71a5f8140**

Documento generado en 26/11/2021 06:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>